

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio.

Abogados: Lic. Leoncio Peguero, Licdas. Cristina Aquino y Mercedes Peralta.

Recurrido: Enemencio Matos Gómez.

Abogado: Dr. Enemencio Matos Gómez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268760-5, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Leoncio Peguero, Cristina Aquino y Mercedes Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2, 090-0019935-7 y 001-0841919-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con domicilio ad hoc, en la avenida Circunvalación núm. 36, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Enemencio Matos Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341778-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 256, sector Colonial, de esta ciudad; y Jorge Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0003699-2, domiciliado y residente en la sección de Honduras, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Enemencio Matos Gómez, quien se representa a sí mismo, en el presente caso.

Contra la sentencia civil núm. 041, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación o Le Contredit, sometido vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 01305 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), mediante instancia suscrita por el Licdo. Leoncio Peguero, en calidad de abogado constituido por la señora Lucila Del Carmen Ureña, a propósito de la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo incoada por esta contra los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, y en cuanto al fondo, Revoca la sentencia civil No. 01305 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: Por efecto de la avocación, Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Lucila Del Carmen Ureña en contra de los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos dados en esta sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio y como parte recurrida Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión a una demanda en reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, los señores José Bienvenido Vásquez Vásquez y Lucila del Carmen Ureña Ureña fueron condenados al pago de una indemnización a favor del señor Jorge Peña y al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo. Enemencio Matos Gómez; b) que el Lcdo. Enemencio Matos Gómez, solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios del proceso, emitiendo la jurisdicción apoderada, en fecha 27 de octubre del 2006, el auto administrativo núm. 13/2006, al tenor del cual aprobó los referidos gastos y honorarios en la suma de RD\$15,000.00 a favor del abogado actuante; c) que según acto núm. 808-2012, de fecha 10 de diciembre del 2010, los señores Jorge Peña y el Lcdo. Enemencio Matos Gómez, trabaron un embargo retentivo en perjuicio de los señores José Bienvenido Vásquez Vásquez y Lucila del Carmen Ureña Ureña; d) que Lucila del Carmen Ureña Ureña, interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y

reparación de daños y perjuicios en contra de Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez; el tribunal de primera instancia apoderado declaró su incompetencia territorial; e) que la indicada sentencia fue recurrida en impugnación (le contredit), recurso que fue acogido por la corte a qua, quien revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y se avocó a conocer el fondo del asunto, rechazando la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: desnaturalización de los hechos de los documentos aportados; tercero: existencia de litispendencia conforme al artículo 28 al 34 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; cuarto: violación a los derechos constitucionales (no fue puesta en causa nuestra defendida y hay una suplantación de identidad, falta de base legal y contradicción de motivos); quinto: violación del artículo 69 de la Constitución que plantea la tutela judicial efectiva y el debido proceso y del artículo 51 de la misma que protege el derecho de propiedad; sexto: falta de motivos.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que todos los actos del procedimiento fueron notificados en la dirección que suministró la Dirección General de Impuestos Internos en el certificado de propiedad del vehículo de motor de la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña, siendo recibidas varias de dichas notificaciones por el señor José Ureña en la referida dirección; b) que lo que ha habido es un cambio de domicilio y que la recurrente le ha añadido a su nombre el apellido de su esposo, lo que no la hace una persona distinta; c) que no ha habido ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente, pues esta tuvo la oportunidad de realizar sus medios de defensa, respetándose en todas las etapas el debido proceso de ley; d) que la corte a qua respondió a todos los puntos planteados por las partes, conteniendo la sentencia impugnada un análisis completo de los hechos y documentos aportados al debate, sin que se advierta la ocurrencia de desnaturalización alguna, así como también motivos serios, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar de manera correcta los documentos aportados al litigio y limitarse a observar la similitud entre los nombres y el origen de ambas personas, sin evaluar la identidad de las mismas, ignorando la existencia de una suplantación de identidad, pues no obstante haber sido Lucila del Carmen Ureña de Ureña la persona condenada, fue ejecutada la señora Lucila del Carmen Ureña de Claudio, que es otra persona diferente, cuestiones que de haber sido ponderadas correctamente hubiesen variado el fallo objetado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación de los documentos aportados por los instanciados (...) esta corte ha podido advertir que la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de

Claudio, son la misma persona, toda vez que los documentos emitidos, tanto por la Dirección General de Impuestos Internos, como por la Junta Central Electoral, dan constancia de que la persona que está siendo requerida lleva por nombre Lucila del Carmen Ureña, lleve esta o no, en algunos documentos, el apellido de su esposo, no siendo relevante tampoco el hecho de que esta hubiere nacido en la provincia Santiago de Los Caballeros, y a la fecha resida en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, pues el cambio de residencia, por los motivos que fuere, es habitual en los individuos; que en definitiva, al no existir documento alguno que pruebe que quien resultó condenada en la jurisdicción penal a favor del señor Jorge Peña, con condenación en costas en beneficio del abogado Enemencio Matos Gómez, y quien entonces resultó embargada por estos últimos en procura de la recuperación de sus créditos, no son la misma persona, las pretensiones de la señora Lucila del Carmen Ureña de Claudio en procura de la declaratoria de nulidad del embargo retentivo trabado en su perjuicio por los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, siendo lo procedente (...) rechazarla en cuanto al fondo, por los motivos expuestos”.

Del examen de la decisión recurrida se advierte que la demandante primigenia Lucila del Carmen Ureña de Claudio, pretendía con su demanda original la nulidad del embargo retentivo trabado en su contra, alegando que la persona que se persigue lleva por nombre Lucila del Carmen Ureña de Ureña, la cual reside en la calle Antonio Guzmán núm. 68, Bella Vista, provincia Santiago de los Caballeros, mientras que ella tiene por nombre Lucila del Carmen Ureña de Claudio, domiciliada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Estableciendo la corte a qua que, a su juicio, la señora Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de Claudio, eran la misma persona, toda vez que de los documentos expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Junta Central Electoral, pudo retener que la persona que estaba siendo requerida tiene por nombre Lucila del Carmen Ureña -llevara ésta o no, en algunos documentos, el apellido de su esposo- siendo irrelevante el cambio de residencia de la misma, por ser este un hecho habitual en los individuos, por lo que al no encontrarse depositado documento alguno que advirtiera que la persona embargada era distinta a la que resultó condenada por la jurisdicción penal a favor de los embargantes, rechazó la demanda en cuestión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Ha sido juzgado por esta sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas .

En ese orden, cabe destacar que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos, indicar exactamente cuál pieza ha sido desnaturalizada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se invoca .

Por consiguiente, al desprenderse de la sentencia impugnada que la corte a qua retuvo, en virtud de los documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Junta Central Electoral, que Lucila del Carmen Ureña Ureña o Lucila del Carmen Ureña de Claudio son la misma persona, y al haber juzgado que por no haberse depositado ante su plenario elemento probatorio alguno que demostrara que quien resultó condenada por la jurisdicción penal a favor de los embargantes, Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, era una persona distinta a la embargada, procedía rechazar la demanda en cuestión; no incurrió en los vicios invocados, toda vez que los referidos motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo objetado, sin que la parte recurrente indicara ni demostrara en qué forma o cuál fue el documento supuestamente desnaturalizado por la alzada, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente: a) que en la especie no solo ha quedado demostrado que existe litispendencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 28 al 34 de la Ley 834 de 1978, sino que además hay contradicción de sentencia, entre la sentencia de la corte y la de primer grado, toda vez que existe la sentencia núm. 00612-14 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la cual se declaró inadmisibile la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, hoy recurridos; b) que Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio no fue debidamente citada, pues fue notificada en una dirección totalmente diferente y distante a la suya, en otra jurisdicción, por lo que nunca se enteró del proceso, que por demás no le atañía, lo que demuestra que fue vulnerado su derecho de defensa; c) que al mantener bloqueadas las cuentas de la recurrente, imposibilitándola de gozar y disponer de sus valores, se ha violado el derecho constitucional de disfrutar de sus bienes.

Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

De la revisión de la sentencia impugnada no se evidencia que hayan surgido ante la jurisdicción de alzada contestación o pronunciación alguna con relación a los alegatos que hoy invoca la recurrente en los aspectos que se examinan, por lo que en tal sentido procede declararlos inadmisibles, al no estar dirigidos contra la decisión recurrida, puesto que como ya ha sido indicado las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en el fallo objetado y no en otro.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a

la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio, contra la sentencia civil núm. 041, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)